



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.  
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR		
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ		
DEMANDADOS:	LUZ MERY PULIDO PRIETO		
RADICACIÓN:	12-2023- 0258	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 012 2023 00258 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

El concepto emitido por el Ministerio Público adscrito a este Juzgado (archivo 11 folio 3), se agrega a las diligencias para los fines legales pertinentes.

Para todos los efectos legales, téngase por notificada a la demandada **LUZ MERY PULIDO PRIETO**, (archivo 013, folios 4 a 47), de conformidad con el art. 8° de ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó: VAG

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.112  
**04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**  
**JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS**  
Secretaría

Firmado Por:  
Marggy Viviana Arciniegas Gomez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 34 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d3291107acadccfd971efd966ae8074a233b47e22e2ba87406afa7388628f9**

Documento generado en 02/09/2024 07:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 No. 12 C - 23, Mezanine de Bogotá, D.C.  
flia34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR		
DEMANDANTE:	JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ		
DEMANDADOS:	LUZ MERY PULIDO PRIETO		
RADICACIÓN:	12-2023- 0258	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 012 2023 00258 00
CUADERNO	#1 Principal	PROVIDENCIA	SENTENCIA

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

### I.- ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P. en consonancia con el 4° del artículo 386 Ibídem, y encontrándose al Despacho, debidamente tramitado, el proceso a que diera lugar la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A LA VIVIENDA FAMILIAR** propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ** en contra de la señora **LUZ MERY PULIDO PRIETO**, se ocupa el Juzgado de solucionar el mérito de esta instancia, para lo cual el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12°, sobre la base de estas apreciaciones:

### II.- ANTECEDENTES.

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor El señor **JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ**, fue casado con la señora **LUZ MERY PULIDO PRIETO**, por los ritos eclesiásticos.

**SEGUNDO:** Ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de enero de 2020, se decretó el divorcio cesación de efectos civiles de su matrimonio católico y declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

**TERCERO:** La citada sentencia fue inscrita el respectivo registro civil de matrimonio de las partes en el indicativo serial No 07271362.

~~Juzgado 34 de Familia de Bogotá, D.C. – SENTENCIA No. 11-2023-00258, Pág. N°2~~  
**CUARTO:** Posteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad, previa demanda de liquidación de la sociedad conyugal, profirió sentencia el 31 de enero de 2023, en la que se aprobó la partición y adjudicación de los bienes y se dispuso la inscripción de la misma en los folios de matrícula respectivos.

**QUINTO:** La sentencia de Liquidación de la sociedad conyugal proferida por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad no fue inscrita en el folio de matrícula 50S-40152446 y fue devuelta por la Oficina de Instrumentos Públicos, razón por la cual el señor **JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ**, inició esta solicitud de Levantamiento de Afectación a la vivienda familiar.

**SEXTO:** Los exesposos **JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ Y LUZ MERY PULIDO PRIETO** no tienen hijos menores de edad.

**SÉPTIMO:** Los exesposos **JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ Y LUZ MERY PULIDO PRIETO** no habitan el inmueble sobre el cual se constituyó la afectación a la vivienda familiar.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que mediante los trámites propios del proceso verbal sumario y con citación y audiencia de la señora **LUZ MERY PULIDO PRIETO** se decrete mediante sentencia en favor de **JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ Y LUZ MERY PULIDO PRIETO** el **LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, constituido voluntariamente por ellos, por medio de la escritura pública 1615 del 19/02/2008 Sur, (dirección catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40152446 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Se ordene la expedición de copias.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, disponiendo notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada. Decisión que fue corregida mediante auto del 22 de febrero de 2024.

A la señora **LUZ MERY PULIDO PRIETO**, se tuvo por notificada de conformidad con el art. 8° de ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

Juzgado 34 de Familia de Bogotá, D.C. - SENTENCIA No. 11-2023-00258 Pág. N°3  
~~Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los~~  
presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo se hallan acreditados, pues demandante y demandado están plenamente legitimados para ser parte, y dada la naturaleza del asunto, la ubicación del bien inmueble, el domicilio de las partes, el juzgado es competente para conocer del mismo.

##### 4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Ningún cuestionamiento soporta los presupuestos procesales necesarios para la configuración válida del proceso, dado que estudiados nuevamente se advierte que se encuentra reunidos a cabalidad y de otra parte, no se avizora causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado por lo que necesariamente, la sentencia que aquí se dicte es de mérito.

De acuerdo con la definición que señala el artículo primero de la ley 258 de 1996: *“Entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia.”*

El artículo 4, de la citada ley, reza: *“**Levantamiento de la afectación.** Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

*En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

*1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*

*2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*

*3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*

*4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*

*5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*

*6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*

*7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación". (Negrillas del juzgado).*

El artículo 1374 del Código Civil, reza: "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario."

Es así como la vivienda que se destina para la familia, goza de una especial protección de orden constitucional, porque se concibe como un espacio físico mínimo, adecuado a su preservación y desarrollo, que resulta absolutamente indispensable para que la familia se desenvuelva en armonía, y que puede subsistir aún frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se puede disponer para fines distintos, incluso ni por quienes lo han constituido, de ahí que goce de las garantías constitucionales de ser inembargable e inalienable.

Igualmente, el legislador ha protegido también la vivienda como núcleo esencial de la familia como base fundamental del estado colombiano, siendo sus fines totalmente diferentes para cada caso concreto; estas leyes son:

1.- El patrimonio de familia, cuyo desarrollo normativo se encuentra en la Ley 70 de 1991, Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991 y Ley 495 de 1999.

2.- Afectación a vivienda familiar, regulada por la Ley 258 de 1996 y Ley 854 de 2003.

3.– Patrimonio de Familia sobre único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, contenidos en la Ley 861 de 2003.

La jurisprudencia en este aspecto ha señalado: “*Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación*”<sup>1</sup>.

Protección que igualmente tiene sus excepciones y para el caso en concreto se tiene que el artículo 4 de la ley 258 de 1996, señala que dicho gravamen puede ser levantado a más de la voluntad de quienes constituyeron el gravamen (art.3°), entre otras razones por la aquí aducida, que a su tenor literal señala, “**Por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia para levantarla la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado por la afectación.**” (Subrayado del Juzgado).

Se señala como causal justificativa de la presente demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, el hecho de que, mediante sentencia del 29 de enero de 2020, el Juzgado séptimo de Familia de Bogotá, DECRETO la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de **JAIRO HUMBERTO HERRERA HERNANDEZ Y LUZ MERY PULIDO PRIETO**, declarando disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio.

Se encuentra acreditado, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S–1114319 en su anotación No. 006, que quien afectó el inmueble a vivienda familiar fueron las partes, mediante Escritura Pública No. 1615 del 19 de febrero de 2008, ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

#### 4.3. DEL CASO EN CONCRETO

<sup>1</sup> Sentencia T-076 de 2005. Corte Constitucional.

Dado que a la demanda se le imprimió el trámite legal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta que existe justo motivo invocada por el ex cónyuge, como quiera que la sociedad conyugal conformada por él y la demandada fue declarada disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia del 29 de enero de 2020 del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, petición que no fue objeto de oposición por parte de la señora **LUZ MERYPULIDO PRIETO**.

En conclusión se tiene, que las condiciones dadas en la demanda para el levantamiento de la afectación de la vivienda familiar se adecuan a los parámetros establecidos en la Ley, por lo que las pretensiones de la demanda se despacharan favorablemente, sin condena en costas por no observarse causadas; se ordenará la expedición de copias de la sentencia y la materialización del levantamiento del gravamen mencionado mediante escritura pública ante la Notaria Notaría 38 del Círculo de Bogotá, inscripción de esta decisión en el certificado de libertad y tradición correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VII. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR** que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S– –40152446 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur.

**SEGUNDO: ORDENAR** la materialización del levantamiento de la afectación decretado, mediante escritura pública en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de esta ciudad. Para el efecto expídanse las copias pertinentes.

**TERCERO: OFICIAR** a la entidad correspondiente a fin de que tome nota de lo aquí ordenado.

**CUARTO: EXPEDIR** a las partes copias de esta providencia, a su costa.

QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
Juez 34 de Familia de Bogotá, D.C.

Proyectó:	VAG
-----------	-----

JUZGADO 34 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.112  
**04 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS**

Secretaría

Firmado Por:  
**Marggy Viviana Arciniegas Gomez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 34 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707a87b1ae36f4b0edc475724858122194ef9137da40df98fa610ef73d8eb457**

Documento generado en 02/09/2024 07:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**